

*Procuración General de la Nación*

Suprema Corte:

–I–

El Superior Tribunal de Justicia de la provincia de Jujuy rechazó el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la defensa de M [REDACTED] A [REDACTED] Á [REDACTED] S y confirmó el dictado de su prisión preventiva (fs. 80/87 vta.).

En primer término, el tribunal entendió que se encontraban reunidas las exigencias previstas en los artículos 318 y 319 del Código Procesal Penal local. Por un lado, afirmó que, tal como requiere el artículo 318, la prueba obrante en la causa demostraba la existencia del delito y la semiplena prueba de la culpabilidad. Por otro lado, consideró que se encontraba cumplido el requisito contemplado en el artículo 319 puesto que la pena prevista para los delitos imputados —asociación ilícita, fraude a la administración pública y extorsión— era de cumplimiento efectivo.

En segundo término, estimó que había indicios concretos de peligrosidad procesal que justificaban el dictado de la prisión preventiva. En ese sentido, resaltó que existía un riesgo de que los testigos fuesen intimidados por la señora S. . . . Relató que diversos denunciados y testigos habían referido haber sido amenazados e intimidados por la Señora S a fin de cumplir sus órdenes. Señaló que ellos habían manifestado tener temor reverencial hacia ella y personas de su entorno. A su vez, el tribunal sostuvo que su condición de líder de la Organización Barrial T A incrementaba las posibilidades de que ella eluda el accionar de la justicia y obstruya la investigación.

Por todo ello, concluyó que sus condiciones subjetivas y su incidencia en los testigos acreditaban debidamente los riesgos de peligrosidad procesal, que justificaban la confirmación de la prisión preventiva.

–II–

Contra esa sentencia, la defensa interpuso recurso extraordinario (fs. 94/120), que fue concedido (fs. 214/219).

En lo principal, argumenta que la sentencia del tribunal es arbitraria pues no se encuentran verificados los requisitos exigidos para el dictado de la prisión preventiva. Por un lado, manifiesta que la plena prueba del delito y la semiplena prueba de la culpabilidad de la imputada no están acreditadas. Por el otro, indica que las afirmaciones que surgen de las declaraciones testimoniales y ampliaciones de denuncias invocadas por el *a quo* a fin de fundar la existencia de riesgos procesales son expresiones relativas a los delitos imputados. Señala que aquellas no hacen referencia al temor actual de los testigos y denunciadores, sino que aluden a amenazas que esas personas habrían sufrido en el pasado. Agrega que el tribunal no determinó el vínculo entre la posición que detentaba la señora S en la provincia de Jujuy con la existencia del riesgo de fuga o de entorpecimiento de la investigación.

Además, objeta que el tribunal no haya tratado los agravios planteados oportunamente. Destaca que varios de los denunciadores y declarantes podrían encontrarse implicados en los hechos aquí investigados. Resalta que seis personas se presentaron espontáneamente el último día que actuaba la fiscal de turno durante la feria judicial a fin de anotar cuestiones que no revestían urgencia y que, cinco días después, cuatro de ellos se presentaron para ampliar sus denuncias y que el contenido de las distintas denuncias formuladas en ambas ocasiones era similar. Recuerda que diversos denunciadores habrían sido convocados por el gobernador de la provincia el día antes de acudir a la fiscalía.

Asimismo, sostiene que la arbitrariedad de la detención de su defendida no se limita a la sentencia recurrida, sino que forma parte de un accionar ilegítimo orquestado por la justicia provincial. Relata que la señora S fue detenida el 16 de enero de 2016 en el marco de las actuaciones conocidas como “causa del acampe”, acto que constituyó una inadmisibles incriminación del ejercicio de los derechos a la protesta y a la libertad de expresión. Manifiesta que, pese a que esa detención fue dejada sin efecto el 29 de enero de ese mismo año, nunca recuperó su libertad ya que fue objeto

*Procuración General de la Nación*

de una nueva orden de detención en el marco de las presentes actuaciones, originadas el 15 de enero. Describe que la detención fue requerida por la fiscal de feria, ilegítimamente designada para intervenir en todas las causas en las que estuviera imputada la señora S y cuya intervención fue prorrogada aun concluida la feria judicial. Añade que su defendida permaneció ciento cuatro días privada de su libertad hasta que se dictó la prisión preventiva aquí cuestionada, lo que vulneró su derecho al recurso y a la defensa.

Finalmente, enfatiza que la sentencia atenta contra el principio de inocencia y constituye una detención arbitraria. Agrega que el presente caso reviste gravedad institucional. En este sentido, invoca el informe del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria de la Organización de las Naciones Unidas y el pedido del Secretario General de la Organización de los Estados Americanos, que solicitan la liberación inmediata de la señora S , así como el comunicado de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que llama al Estado argentino a tomar acciones urgentes para responder a las recomendaciones del grupo de trabajo mencionado.

–III–

El recurso extraordinario ha sido bien concedido.

Por un lado, el pronunciamiento apelado es equiparable a sentencia definitiva a los fines del artículo 14 de la ley 48 pues genera un perjuicio de imposible reparación ulterior a la libertad personal de la impugnante (Fallos: 328:1108).

Por el otro, tal como lo ha establecido la Corte Suprema, si bien las objeciones relativas a la aplicación de normas de derecho común y la apreciación de cuestiones de hecho y prueba son ajenas al recurso extraordinario, cabe hacer una excepción a ese principio cuando el acto jurisdiccional carece de los requisitos mínimos que lo sustenten válidamente como tal (Fallos: 334:1644). Ello ocurre cuando, en detrimento de la libertad personal (art. 18, Constitución Nacional y art. 7, inc. 3, Convención Americana sobre Derechos Humanos), el tribunal provee una fundamentación aparente apoyada en conclusiones de naturaleza dogmática y omite el

tratamiento de cuestiones sustanciales planteadas por las partes (doctr. S.C. L. 196, L. XLIX, “Loyo Fraire, Gabriel Eduardo s/ p.s.a. estafa reiterada”, sentencia del 6 de marzo de 2014, que remite a los fundamentos del dictamen de esta Procuración General). Entiendo que esta situación se configura en el presente caso, tal como paso a desarrollar.

En primer lugar, la sentencia apelada tuvo por acreditada la probabilidad de que la recurrente entorpeciera la investigación de los hechos a partir de ciertas denuncias y declaraciones testimoniales que no tienen vinculación con la existencia de ese riesgo procesal.

En efecto, las expresiones ponderadas por el tribunal se refieren a amenazas e intimidaciones vinculadas a la mecánica de los hechos investigados en las presentes actuaciones. Los denunciantes y testigos eran cooperativistas que integraban una red de organizaciones sociales. En tal carácter, y al explicar su intervención en esos hechos —a través de la confección de facturas y del endoso y cobro de cheques—, aseveraron que fueron sujetos a presiones e intimidaciones por parte de la recurrente dirigidas a que realizaran esos actos. Así, esas declaraciones no se refieren en concreto a la probabilidad de que la impugnante entorpezca la investigación.

Por consiguiente, entiendo que el pronunciamiento impugnado tuvo por acreditada la probabilidad de que la recurrente entorpeciera el esclarecimiento de los hechos sin fundar por qué, en el caso, los hechos previos descriptos en las citadas declaraciones permiten suponer un riesgo actual y cierto sobre el normal desarrollo del proceso.

En segundo lugar, el tribunal sustentó su razonamiento en las mencionadas declaraciones omitiendo tratar las impugnaciones sobre la falta de credibilidad y el interés de los denunciantes y testigos en los hechos aquí investigados. En este sentido, la defensa enfatizó que ellos se presentaron colectivamente ante la fiscal de turno en circunstancias sospechosas, que habrían sido presionados para declarar en su contra

*Procuración General de la Nación*

y que sus declaraciones tendían a justificar su participación en hechos presuntamente ilícitos.

El tratamiento de esas objeciones era particularmente relevante en este caso puesto que la defensa también denunció graves irregularidades en torno al proceso penal que derivó en su encarcelamiento cautelar. En especial, criticó los motivos que dieron origen a la presente causa y puso en tela de juicio la legalidad del nombramiento de la fiscal del proceso y del accionar de la justicia local. Ninguna de estas impugnaciones fue examinada por el tribunal apelado a pesar de que eran conducentes para resolver la cuestión controvertida.

En tercer lugar, el tribunal añadió que la posición de liderazgo y la capacidad organizativa de la señora S permitían inferir la existencia de riesgo de fuga y entorpecimiento de la investigación sin explicitar de qué modo tal condición tendría entidad, en el caso, para justificar tal aseveración, y omitiendo determinar si esa circunstancia se mantiene en la actualidad.

Al respecto, esta Procuración General ha considerado que las características personales del supuesto autor no son, por sí mismas, justificación suficiente de la prisión preventiva (dictamen emitido en la causa S.C. M. 960, L. XLVIII, “Merlini, Ariel Osvaldo s/ p.s.a. estafa procesal”, el 12 de agosto de 2013, con cita del caso de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, “Bayarri vs. Argentina”, sentencia del 30 de octubre de 2008, párr. 74). En esa oportunidad, este Ministerio Público entendió que resultaba arbitraria la sentencia que confirma una prisión preventiva sobre la base de la capacidad organizativa que los imputados habrían aplicado en la ejecución de delitos sin explicar de qué modo esa organización podría trasladarse al proceso penal e influir en su desarrollo.

Por las razones expuestas, el tribunal *a quo* tuvo por acreditada la existencia de riesgos procesales de obstrucción del proceso y elusión de la acción de la justicia sobre la base de argumentos aparentes y conclusiones dogmáticas, y

prescindiendo de analizar planteos conducentes de la defensa. Todo ello lleva a descalificar la sentencia sobre la base de la doctrina de la arbitrariedad (Fallos: 329:4931; 331:1090; 337:659, entre otros).

En este marco, entiendo que la prisión preventiva impuesta en estas actuaciones no se ajusta a los estándares relativos a la privación cautelar de la libertad en los términos del artículo 18 de la Constitución Nacional y del artículo 7, inciso 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En particular, la restricción cautelar de la libertad de la señora S , en los términos expuestos en la sentencia apelada, no permite tener por acreditado que ella atienda al fin de neutralizar peligros procesales concretos. Ello podría comprometer la responsabilidad del Estado argentino frente al orden jurídico supranacional (Fallos: 328:1146; 331:2691; 335:197).

Al respecto, la Corte Suprema y la Corte Interamericana de Derechos Humanos han destacado que la prisión preventiva es una medida de carácter excepcional, y es legítima cuando tiene por objeto asegurar que el imputado no obstruya el desarrollo del proceso o eluda la acción de la justicia (S.C. L. 196, L. XLIX, “Loyo Fraire, Gabriel Eduardo s/ p.s.a. estafa reiterada”, sentencia del 6 de marzo de 2014; Corte Interamericana de Derechos Humanos, “Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador”, sentencia del 21 de noviembre de 2007, párr. 93 y sus citas). Además, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso citado expuso que “cualquier restricción a la libertad que no contenga una motivación suficiente que permita evaluar si se ajusta a las condiciones señaladas será arbitraria y, por tanto, violará el artículo 7.3 de la Convención” (párr. 93).

En sentido similar, cabe tener en cuenta lo expuesto por el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria de la Organización de las Naciones Unidas sobre la privación de la libertad de la señora S (Opinión 31/2016, A/HRC/WGAD/2016/31, 27 de octubre de 2016, párrs. 106, 107 y 112).

*Procuración General de la Nación*

Ese Grupo de Trabajo sostuvo que "...pareciera que las acciones legales y procesales [en contra la señora S ] se aceleraron a partir de la protesta social iniciada en el mes de diciembre del año mencionado. Además se pudo observar que jueces y fiscales asignados para el conocimiento de las acusaciones, fueron seleccionados e iniciaron funciones para delitos que no se ajustan a los criterios de urgencia o que pudieron haber esperado a que concluyera la feria judicial" (párr. 112).

A su vez, con relación a la credibilidad de los testimonios, apuntó que "llama la atención también a este Grupo de Trabajo la información recibida acerca de que una de las personas que denuncian a la señora S ■■ expresó que el testimonio lo ofreció por presiones y amenazas, al parecer porque dos de sus hijos están vinculados a delitos similares..." (párr. 107).

A partir de tales cuestiones, ese Grupo de Trabajo concluyó que la privación de la libertad de la señora S es arbitraria y violatoria del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (párrs. 115 y 116).

Por último, señalo que en el día de la fecha me pronuncié en la causa "S ■■ M ■■ A ■■ Á ■■ y otros s/ P.S.A. asociación ilícita, fraude a la Administración Pública y extorsión" (CSJ 119/2017/CS1), donde concluí que la privación de la libertad de la recurrente lesiona la inmunidad de arresto que le asiste en su carácter de miembro del Parlamento del Mercosur. Por los motivos allí expuestos y los aquí desarrollados, considero que el encarcelamiento cautelar impuesto a M ■■ A ■■ Á ■■ S ■■ debe ser dejado sin efecto.

-IV-

En consecuencia, entiendo que corresponde hacer lugar al recurso interpuesto y dejar sin efecto el fallo apelado a fin de que, por intermedio de quien corresponda, se dicte uno nuevo conforme a lo expuesto.

Buenos Aires, 5 de abril de 2017.

  
ADRIANA N. MARCHISIO  
Subsecretaria Administrativa  
Procuración General de la Nación

  
ALEJANDRA GILS CARBÓ  
CURADORA GENERAL DE LA NACIÓN

